

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Ley concediendo al Ayuntamiento de Valencia, para cooperar a la construcción de Grupos escolares, en dicha ciudad, una subvención por la cantidad que se expresa.—Página 1474.*

### Ministerio de Justicia.

*Decreto nombrando Presidente de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid a D. José Temes Nieto.—Página 1474.*

*Otro idem Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Antonio Argüelles Labarda.—Páginas 1474 y 1475.*

### Ministerio de Hacienda.

*Decreto disponiendo que en las emisiones de fondos públicos o de valores que cuenten con la garantía del Estado, se exceptuarán de prorrateo las cantidades que suscriban las entidades que se indican.—Página 1475.*

*Otro admitiendo a D. Ramón Viguri y Ruiz de Olano la dimisión del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España.—Página 1475.*

*Otro nombrando Gobernador del Banco Exterior de España a D. Manuel Navarro Diaz.—Página 1475.*

*Otro declarando jubilado a D. Baldo-mero Sobrini Argullós.—Página 1475.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Decreto (rectificado) reorganizando los servicios de la Oficina central de Documentación profesional, afectada al Centro de Perfeccionamiento Obrero.—Páginas 1475 y 1476.*

### Ministerio de Obras públicas.

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar obras por contrata, mediante subasta, las obras de pavimentación de la zona de servicio del muelle de Levante, del puerto de Valencia.—Páginas 1476 y 1477.*

*Otro idem id. id. la adquisición, por concurso, de cien motocicletas con destino al Cuerpo de Vigilantes de caminos.—Página 1477.*

*Otro declarando jubilado a D. Luis López Planas, Ayudante Mayor de segunda clase de Obras públicas.—Página 1477.*

### Ministerio de Agricultura.

*Decreto relativo a la denominación de manteca o mantequilla y margarina.—Páginas 1477 a 1479.*

*Otro declarando jubilado a D. Pablo Rovira y Pita.—Página 1479.*

*Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio, a D. Pedro Martínez Garcimartín.—Página 1479.*

### Ministerio de Industria y Comercio.

*Decreto nombrando Consejero del Consejo Ordenador de la Economía nacional a D. Justino de Azcárate y Flórez.—Página 1479.*

*Otros ascendiendo a Ingenieros Jefes de segunda y tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, a los señores que se mencionan.—Páginas 1479 y 1480.*

*Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, a los señores que se citan.—Página 1480.*

### Ministerio de Comunicaciones.

*Decreto disponiendo quede en suspenso la actuación de la Comisión de Destinos del Cuerpo técnico de Correos.—Página 1480.*

*Otro disponiendo que, en el plazo de treinta días, una Comisión, integrada en la forma que se expresa, formule al Ministro de este Departamento la propuesta de las reformas que deban introducirse en el Código Postal de Justicia.—Página 1480.*

*Otros promoviendo al empleo de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con los sueldos que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1480 y 1481.*

*Otro concediendo a D. Angel Solana y Bujeda, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1481.*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Ordenes disponiendo que los Porteros que figuran en las relaciones que se publican pasen destinados a los Centros y Dependencias que en las mismas se indican.—Páginas 1481 a 1483.*

### Ministerio de Hacienda.

*Orden disponiendo se publique en este periódico oficial los Escalafones del personal de Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y Técnicoadministrativo del Catastro de la Riqueza urbana.—Página 1483.*

### Ministerio de la Gobernación.

*Orden aceptando el informe-proyecto de reorganización de servicios de Contabilidad de la Dirección general de Seguridad.—Página 1483.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Orden disponiendo que los Inspectores de Primera enseñanza, al ser nombrados para nuevos destinos, habrán de posesionarse de estos*

dentro del término posesorio.—Páginas 1483 y 1484.

Otra relativa al personal técnico y administrativo que debe integrar el Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina central de Documentación profesional.—Página 1484.

Otra disponiendo que la Comisión encargada de proponer las bases para un proyecto de ley reglamentando la protección de la Propiedad intelectual y artística quede constituida en la forma que se indica.—Páginas 1484 y 1485.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que D. Pedro Ros Ruiz Mateos sea baja definitiva en el Escañón del personal técnico-administrativo de este Departamento.—Página 1485.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1486 y 1487.

Otra disponiendo quede sin efecto el derecho electoral concedido a las entidades que se citan para designar Vocales patronos del Jurado mixto de Trabajo rural de Salamanca.—Página 1487.

Otra ídem que el seguro de accidentes

del trabajo de los Porteros no es obligatorio para los dueños de las casas destinadas a moradas o viviendas.—Página 1487.

Otra ídem que las Delegaciones judiciales de Trabajo cuiden del cumplimiento de las bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos profesionales o establecidos directamente entre trabajadores y patronos.—Páginas 1487 y 1488.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de los Decretos de las fechas que se expresan.—Páginas 1488 a 1492.

Otra proclamando y designando Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Villarcayo a los señores que se mencionan.—Página 1492.

#### Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo indulto del resto de la condena impuesta al penado Modesto Morente Repiso.—Página 1492.

Ídem ídem del resto de la pena que le falta por cumplir a Francisco García Fresneda.—Página 1493.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación

de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1493.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilios a las industrias.—Préstamo de 15.000 pesetas solicitado por D. Pablo Muñoz Peña, Gerente de la Sociedad La Electra de Arbillas.—Página 1493.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1934 y 1935, entre las Jefaturas de Obras públicas que se indican, de la cantidad de 12 millones de pesetas para obras de conservación de carreteras del Estado a subastar durante el actual ejercicio económico.—Página 1493.

AGRICULTURA.—Rectificando error padecido en la GACETA de ayer en las relaciones de servicios donde existen vacantes para cubrir plazas de funcionarios de este Departamento.—Página 1496.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guipúzcoa.—Página 1496.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Valencia, para cooperar a la construcción de grupos escolares en dicha ciudad, una subvención de 26.199.134 pesetas y 66 céntimos, distribuidas en cuatro anualidades de 6.549.783 pesetas y 66 céntimos cada una, a partir del próximo ejercicio económico.

Esta aportación del Estado será equivalente al 50 por 100 del importe total de las obras.

Artículo 2.º Los proyectos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y la ejecución de las obras estará sujeta a la inspección del Estado, según las normas que regulan este servicio.

Artículo 3.º Las subastas de las obras se anunciarán por el Ayuntamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, admitiéndose proposiciones en el Ministerio y en el Municipio.

Entre la expiración del plazo de admisión de pliegos y la celebración de la subasta deberán mediar diez días, durante los cuales el Ministerio remitirá al Ayuntamiento los pliegos presentados en dicho Departamento ministerial.

Artículo 4.º El importe de las anualidades concedidas se abonará con cargo a los créditos de "Obras plan nacional de cultura", a que se refiere la Ley de 16 de Septiembre de 1932, previa justificación de obra ejecutada en la proporción establecida en el artículo 1.º de la presente Ley, pudiendo liquidarse por trimestres vencidos, a solicitud del Ayuntamiento.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOSÉ PAREJA YÉVENES.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por promoción de D. Domingo Cortón, a D. José Temes Nieto, Magistrado de Audiencia, con sueldo de 18.000 pesetas anuales, que desempeña el cargo de Magistrado de la expresada Audiencia.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro del Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de

Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Temes, a D. Antonio Argüelles Labarga, Magistrado de Audiencia, con sueldo de pesetas 17.250 anuales, que sirve su cargo en la territorial de Oviedo.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

El artículo 32 del vigente Estatuto para las Cajas generales de Ahorro popular, aprobado por Decreto de la Presidencia, Hacienda, Gobernación y Trabajo y Previsión de 14 de Marzo de 1933, exceptúa del prorrateo en las emisiones de fondos públicos o de valores que cuenten con la garantía del Estado, las cantidades que suscriban las Cajas generales de Ahorro inscritas en el Registro del Ministerio, siempre que al concurrir aquéllas acrediten, con certificación del acuerdo de sus Juntas, que el pedido lo destinan a nutrir sus carteras.

La Caja Postal de Ahorros y el Instituto Nacional de Previsión, para sí y sus Cajas colaboradoras, solicitan ser equiparados a las Cajas generales de Ahorro en la excepción de prorrateo mencionada.

Concurriendo tanto en la Caja Postal de Ahorros como en el Instituto Nacional de Previsión y en sus Cajas colaboradoras la circunstancia de ser entidades de carácter social ajenas a todo fin de especulación, y que las inversiones significan una inmovilización de valores favorables a la fijsa y seguridad de los cambios en los fondos públicos, es de justicia equiparar el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, así como la Caja Postal de Ahorros, a las Cajas generales de Ahorro Popular, en el beneficio que les dispensa su Estatuto y en las mismas condiciones que a éstas; por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las emisiones de fondos públicos o de valores que cuentan con la garantía del Estado se exceptuarán de prorrateo las cantidades que suscriban la Caja Postal de Ahorros, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras del mismo, siempre que al concurrir accredi-

ten, con la oportuna certificación del acuerdo correspondiente, que el pedido lo destinan a nutrir sus carteras.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España ha presentado D. Ramón Viguri y Ruiz de Olano.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Gobernador del Banco Exterior de España a D. Manuel Navarro Díaz.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Baldomero Sobrini Argüellos, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Ordenador de pagos por Obligaciones de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura e Industria y Comercio, quien deberá cesar en el servicio activo el día 27 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

Habiéndose publicado con error de copia el Decreto de 16 del actual, reorganizando los servicios de la Oficina

Central de Documentación profesional, afecta al Centro de Perfeccionamiento Obrero, se publica de nuevo debidamente rectificado:

“Por Decreto de 27 de Mayo de 1910 se creó una Junta de Patronato para el régimen, administración y cuanto se refiriese a las expediciones de Ingenieros y Obreros pensionados al extranjero.

Varias disposiciones posteriores ampliaron o modificaron los servicios de esta Junta hasta que al fin quedaron definidos en un Reglamento orgánico que se aprobó por Decreto de 22 de Octubre de 1926.

Tenía esta Junta de Patronato un servicio de Información bibliográfica industrial; que se denominó Oficina Central de Documentación profesional, desde 21 de Diciembre de 1928, con lo que, de un modo oficial, se dirigieron desde entonces las actividades del referido organismo hacia dos objetivos perfectamente diferenciados.

El servicio de pensiones y el de la Oficina Central de Documentación profesional.

De aquí que al suprimirse la Junta de Pensiones por el Decreto de 2 de Mayo de 1930 se atribuyesen al Centro creado por este Decreto en sustitución de la Junta, esas dos finalidades, que dan la razón de su título actual de Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional. Y como han de destacarse en justicia los felices resultados obtenidos por la Oficina de Documentación profesional con su servicio de informaciones bibliográficas a disposición de los alumnos de las Escuelas profesionales y de los obreros en general, que vienen utilizando el bien organizado fichero de documentación industrial y los textos originales de libros, revistas, catálogos, etc., que los funcionarios técnicos del Centro confeccionan y renuevan sin cesar para mantenerle a la altura que demanda el progreso de la industria en nuestro país, cada día más completa y más necesitada de impulso, y como la práctica consagró como utilísimo este último servicio, no sólo debe mantenerse, sino extenderse e intensificarse en la medida que consientan las posibilidades económicas del presupuesto, respondiendo así a la justa demanda de la clase trabajadora que hay que atender con toda solicitud y eficacia.

El personal que actualmente se halla adscrito a estos servicios debe de reorganizarse, modificando su distribución con arreglo a las actuales exigencias, si bien respetados todos en los derechos que adquirieron por las Ordenes de sus nombramientos y preceptos del Reglamento de 22 de Octubre de 1926, y si al hacer el aconplamiento

aludido resultasen vacantes, cuya provisión se juzgue indispensable cubrir para no retrasar la implantación de la reforma y no perturbar la marcha de los servicios, la Subsecretaría formulará la oportuna propuesta, al igual que para el personal adscrito al repetido Centro lo hizo por Ordenes de 26 de Enero de 1932.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Oficina Central de Documentación profesional se distribuirán en cuatro Secciones: Bibliográfica, de Informaciones de Mecánica, de Informaciones de Química industrial y de Informaciones de Electrotecnia.

Estas Secciones podrán ser modificadas en su número o en su contenido, con arreglo a las exigencias de la localidad, cuando se trate de implantar el servicio en las organizaciones provinciales que la Dirección general de Enseñanza técnica proponga se creen en departamentos análogos y afectos a los principales Centros de formación profesional.

Artículo 2.º Los departamentos de Documentación profesional tendrán a su cargo un amplio servicio de informaciones bibliográficas, en relación con las industrias preponderantes de nuestro país, ensayos industriales y de artes aplicadas, catalogación de revistas nacionales y extranjeras, fichero de documentación profesional, ordenación de textos originales y de cuantos documentos y copias contribuyan a la divulgación de los procedimientos industriales.

Artículo 3.º El servicio de estos departamentos será público y absolutamente gratuito, y se facilitará preferentemente a los alumnos de las Escuelas Profesionales de Trabajo y de Artes y Oficios y a los trabajadores y técnicos de la industria privada, estando abiertos al público las horas que el personal adscrito estime más oportuno en relación con la jornada obrera y de acuerdo con la Dirección general.

Artículo 4.º El personal técnico y administrativo del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina de Documentación profesional de Madrid se compondrá de un Director del Centro, Jefe Ingeniero, con la remuneración anual de 10.500 pesetas; de un Jefe de la Sección Bibliográfica, con la remuneración anual de 8.000 pesetas; de un Jefe de cada una de las tres Secciones restantes de la misma Oficina, con la remuneración anual de 5.000 pesetas cada uno; de tres Oficiales ayudantes

distribuidos entre las mencionadas Secciones, con la de 3.500 pesetas cada uno; de un Auxiliar de la Sección Bibliográfica, con la de 3.500 pesetas; de dos Ayudantes de la misma Sección, con la de 3.000 pesetas cada uno; de un Oficial administrativo del Centro, con la de 3.000 pesetas, y de tres Auxiliares mecanógrafos, con la de 2.250 pesetas cada uno.

Estas dotaciones habrán de figurar en plantilla detallada en el presupuesto de Instrucción pública, y los incluidos en ella gozarán de los derechos y deberes inherentes a la condición de funcionario público del Estado y se les otorgará en su día, y a contarse desde la publicación en la GACETA de este Decreto, quinquenios de 1.000 pesetas para el personal de Jefe de Departamento y de las Secciones, de 500 para el personal administrativo y de 250 para el Auxiliar. El personal de los Departamentos provinciales se acomodará a las necesidades de los servicios que se implanten en cada uno de ellos y sus dotaciones se fijarán en la Orden de creación.

Artículo 5.º Una vez cubierta totalmente la plantilla anterior, la designación de personal se hará, con ocasión de vacante, por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a propuesta de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, observándose las formalidades del concurso-oposición para todos los cargos. Para los de Jefe de Departamento y Jefe de cada una de las tres Secciones de Información, se requerirá la posesión del título de Ingeniero, Técnico Industrial o sus asimilados; para Jefe del servicio Bibliográfico, se acreditará la posesión del título de Bachiller universitario y haber prestado servicio análogo durante mayor plazo de cuatro años.

Artículo 6.º Los funcionarios actualmente adscritos al Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional quedarán acoplados a los nuevos servicios del Departamento que se reorganiza y del expresado Centro de Perfeccionamiento Obrero, en virtud de Orden ministerial, menos aquellos cuyo acoplamiento no sea posible en la plantilla del personal afecto, que figurará a extinguir en el presupuesto y será destinado por el Ministro, a propuesta de la Dirección general, a los servicios de Perfeccionamiento Obrero, o de Formación Profesional.

Si como consecuencia del mencionado acoplamiento resultasen vacantes cuya provisión se estime urgente, se proveerán por el Ministerio a propuesta de la Subsecretaría con personal titulado, observándose por tales razones de ur-

gencia y por esta sola vez, el mismo trámite seguido con los nombramientos del personal actual, si bien ateniéndose a las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 7.º En tanto se llevan al presupuesto próximo los créditos necesarios para la dotación de los nuevos servicios, se adaptarán éstos a las actuales normas presupuestarias, y se atenderá a su sostenimiento con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente para las atenciones del personal, material, jornales, cursos de perfeccionamiento, etc., del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de Documentación profesional, en el capítulo 7.º, artículo 4.º, conceptos 1.º y 2.º, y en el capítulo 9.º, artículo 1.º, conceptos 5.º y 6.º.

Artículo 8.º En el plazo de un mes, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, se publicará en la GACETA el Reglamento orgánico de esta Institución que se reorganiza por el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.  
JOSÉ PAREJA YÉVENES.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Aprobado en 7 de Abril de 1933 el proyecto de las obras de pavimentación de la zona de servicio del muelle de Levante, del puerto de Valencia, por su presupuesto de contrata de pesetas 576.607,62, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades legales que previenen las vigentes disposiciones.

En vista de todo lo cual, y de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por contrata, mediante subasta, y en el plazo de un año, las obras de pavimentación de la zona de servicio del muelle de Levante, del puerto de Valencia, por su presupuesto de contrata, importante quinientas setenta y seis mil seiscientos siete pesetas setenta y dos céntimos (576.607,62).

Dado en Madrid a veintitrés de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la adquisición, mediante el sistema de concurso, de cien motocicletas, con destino al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, y para fijar las condiciones técnicas, particulares, económicas y jurídicas a que ha de sujetarse el referido concurso.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y en el Decreto de 22 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas D. Luis López Planas, que cumplió la edad reglamentaria el día 21 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantequera española se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantequillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos, la mantequilla está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es más necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la mantequilla y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente Decreto, la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la palabra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se le aplicará el nombre ge-

nérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Artículo 2.º La denominación de "margarina" se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantequilla.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la GACETA, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y reciprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá

ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra "Margarina" en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasa que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra "Margarina" podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aun en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de la industria lechera y mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de sus caras o superficies la palabra "Margarina", inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como minimum, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra "importada", con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra "Margarina" y la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o im-

portadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa, y vende.

En otro Registro se irá anotando, para cada industrial, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otras las vendidas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: "Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina". También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el

país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador, y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectua-

dos en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de Fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra "manteca o mantequilla", aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias reveladoras a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas

con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pablo Rovira y Pita, Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 17 del corriente mes.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura, en ejecución de sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en 19 de Diciembre del año anterior,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Administración civil del Mi-

nisterio de Agricultura, a D. Pedro Martínez Garcimartín, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 3 de Julio próximo pasado, debiendo el interesado continuar percibiendo el sueldo de 8.000 pesetas anuales, y subsistiendo a los demás efectos la categoría que se le confiere, con arreglo a lo que determina el artículo adicional de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

En ejecución de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto fecha 23 de Abril de 1932, creando el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Consejero de dicho organismo a D. Justino de Azcarate y Flórez, en la vacante producida por dimisión de D. Ramón González Peña.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En vacante producida por fallecimiento de D. Pedro M. de Artiñano y Galdácano, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de segunda clase, en su plantilla especial, con antigüedad de 31 de Enero último y sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. José María Navas y de la Peña Velasco, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En vacante producida por ascenso de D. José María Navas y de la Peña Velasco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración de tercera clase, en su plantilla especial, con antigüedad de 31 de Enero último y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Alfonso Torán de la Rad, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Manuel Ruiz Falcó, en la vacante producida en la mencionada categoría por fallecimiento de D. Rafael Ariza y Echezarreta.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a don Darío de Arana y Urigüen, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Manuel Ruiz Falcó.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETOS

La Ley de 1.º de Julio de 1932, que autorizó al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos de acuerdo con las bases que en ella se contienen, no

ha sido desarrollada por el correspondiente Reglamento orgánico. Mientras unas bases permanecen inéditas, otras han sido llevadas a la práctica mediante una legislación fragmentaria, no siempre lo bastante concreta para evitar interpretaciones que, de fijo, no informaron el espíritu de la Ley.

Así, en el funcionamiento de la Comisión de Destinos que se instaura en la base 16 para proveer los puestos de dirección, mando e inspección, ocurre a menudo atribuir arbitrariamente a las propuestas un carácter ejecutivo que la Ley no podía dar, ni da, a un organismo asesor. La votación para elegir los Vocales electivos no se verifica por el procedimiento democrático del sufragio secreto. Una Asociación profesional, con agravio al artículo 41 de la Constitución, se ingiere y media-tiza el funcionamiento de la Comisión. Y por si esto fuese poco, en la última reunión del organismo asesor los Vocales electivos abandonaron sus puestos.

Por todo esto, y atendiendo a las circunstancias actuales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En tanto se redacta y promulga el Reglamento orgánico, queda en suspenso la actuación de la Comisión de Destinos del Cuerpo técnico de Correos.

Segundo. En este período el Ministerio proveerá con carácter interino los puestos de dirección, mando e inspección que aconsejen las necesidades del servicio.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

El Código Postal de Justicia, bien inspirado y con indudables aciertos, adolece, sin embargo, de errores que es preciso subsanar. Algunos de ellos figuraban en el proyecto que formuló la Comisión encargada de redactar dicho Cuerpo legal; otros son simplemente de copia, llevados al Decreto de 26 de Octubre de 1933.

Por otra parte, hay que introducir también reformas que impidan la retirada de la Comisión de Justicia, siquiera sea por una sola sesión, de los representantes de las diferentes Corporaciones postales, alegando el cumplimiento de un mandato de sus representantes, con lo que se retrasan dictámenes que no deben demorarse para no causar perjuicios a los encartados en

los expedientes y se pierda el prestigio indispensable para juzgar a los que incurran en faltas de disciplina.

Se impone, pues, llevar al Código cuanto antes diversas modificaciones, que deben ser propuestas por una Comisión integrada por los funcionarios más llamados a opinar sobre las rectificaciones necesarias.

En vista de las razones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En el plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de este Decreto, una Comisión, integrada por el Director general de Correos, el Asesor jurídico y el Jefe del Negociado de Justicia de la Dirección general de aquel Ramo, formulará al Ministro de Comunicaciones la propuesta de las reformas que deban introducirse en el Código Postal de Justicia.

Segundo. En tanto se introducen en el Código las reformas a que se hace referencia en el artículo anterior, quedarán en suspenso la actuación de la Comisión de Justicia y la aplicación del Código, salvo en la parte relativa a los contratistas de conducciones y usuarios del Correo, rigiendo en su lugar todos los preceptos de carácter disciplinario que estaban en vigor para los diferentes funcionarios del Ramo al promulgarse el Reglamento de Sanciones, y quedando constituida la Junta que habrá de informar en los expedientes por faltas muy graves en que incurran los funcionarios técnicos, por el Director y el Inspector general, como Presidente y Vicepresidente; los Gerentes de los Servicios Postales, Giro Postal y Caja Postal de Ahorros y los Jefes de los Negociados de Personal técnico y de Justicia del Centro directivo, como Vocales.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, con 12.000 pesetas anuales, en la vacante producida por jubilación de D. Miguel de Arrillaga y de Churruca, que lo desempeñaba, a D. Alejandro Soriano y Angel de la Cruz, que reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Fe-



brero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con 11.000 pesetas anuales, en vacantes producidas por jubilación de D. Lorenzo Pérez y Rodríguez y ascenso de D. Alejandro Soriano y Angel de la Cruz, que las desempeñaban, a don Hilario Mañas y Moreno y D. Mariano Moreno y Fuertes, que reúnen las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionario de la escala a fusionar del Cuerpo de Telégrafos, con 11.000 pesetas anuales, en la vacante producida por jubilación de D. José Ferrer y Sarlabús, que lo desempeñaba, a don Agustín Racaj y Lozano, que reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales, en vacantes producidas por jubilación de D. Manuel Moreiras y Pérez, y ascensos de D. Hilario Mañas y Moreno y D. Mariano Moreno y Fuertes, que las desempeñaban, a D. Andrés Gómez y Valero, D. Luis Beltrán y García y D. Cristóbal Márquez y Mesa, que reúnen las condiciones exigidas para el

ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionario de la escala a fusionar del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales, en la vacante producida por ascenso de D. Agustín Racaj y Lozano, que la desempeñaba, a don José Antonio Rodríguez y Pérez, que reúne las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionarios de la escala a fusionar del Cuerpo de Telégrafos, con 9.000 pesetas anuales, en vacantes producidas por ascenso de D. José Antonio Rodríguez y Pérez y por jubilaciones de D. Gumersindo Antonio Sánchez y Sánchez y D. Desiderio Ugas y Alvarez, que las desempeñaban, a D. Mariano Barceló y Más, D. Lorenzo Martínez y Gutiérrez y D. Federico Rabasa y Camps, que reúnen las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con 9.000 pesetas anuales, en vacantes producidas por ascenso de D. Andrés Gómez y Valero, D. Luis Beltrán y García y D. Cristóbal Már-

quez y Mesa, que las desempeñaban, a D. José Ramón Azorín y Santa, don Vicente Sánchez y Seguí y D. Julián Fermín Llerena y Durán, que reúnen las condiciones exigidas para el ascenso por el artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en conceder a D. Angel Solana y Bugeda, funcionario de la escala a fusionar del Cuerpo de telégrafos, con 7.000 pesetas anuales, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, y en las disposiciones tercera y cuarta de la Orden circular de 14 de Marzo del pasado año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación adjunta pasen destinados a los Centros y Dependencias que se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Madrid, 20 de Febrero de 1934.

P. D.,

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pago por Obligaciones de la misma.

*RELACION de los Porteros de los Ministerios citados, que pasan deslinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.*

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
1.133	Portero cuarto	Cándido Aceña García.....	Escuela de Veterinaria de Madrid.....	Dirección general de Seguridad.....	Voluntario.
263	Idem tercero	Domingo Conde Sáinz.....	Delegación de Hacienda de Logroño..	Escuela de Artes y Oficios de Logroño.	Idem.
1.090	Idem cuarto	Manuel Ruano Hernández.....	Telegrafos de Jerez de la Frontera....	Gobierno civil de Cádiz.....	Correctivo con motivo de expediente.
1.000	Idem tercero	Juan Soto González.....	Catastro urbano de Albacete.....	Delegación de Trabajo de Albacete....	Forzoso.
167 de 4.º	Idem id.	Avelino Pérez Bezanilla.....	Escuela Industrial de Santander.....	Escuela Normal del Magisterio primario de Santander.....	Idem.
670	Idem cuarto	Nemesio Pinar Jiménez.....	Sección Administrativa de Segovia....	Comunicaciones de Segovia.....	Idem.
1.173	Idem id.	Santiago Justo López.....	Delegación de Hacienda de La Coruña.	Delegación de Trabajo de La Coruña..	Idem.
1.129	Idem id.	Juan Juez Bueno.....	Escuela de Comercio de Valladolid....	Audiencia de Valladolid.....	Idem.
227	Idem id.	Rogelio Haro Pérez.....	Audiencia de León.....	Escuela Normal del Magisterio (León).	Idem.
976	Idem id.	Isaac García Fernández.....	Biblioteca provincial de Logroño.....	Delegación de Hacienda de Logroño..	Idem.
1.171	Idem id.	Victoriano Vigalondo Ayala.....	Gobierno civil de Alava.....	Audiencia de Alava.....	Idem.
1.235	Idem id.	Antonio Ballesteros Ceballos.....	Telegrafos de Granada.....	Idem de Granada.....	Idem.
1.259	Idem tercero	Emilio García García.....	Gobierno civil de Avila.....	Delegación de Trabajo de Avila.....	Idem.
423	Idem segundo	Luciano Gómez Hernando.....	Puerto franco de S. C. de Tenerife....	Idem de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.....	Idem.
444	Idem id.	Faustino Castro Romero.....	Idem.....	Idem de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.....	Idem.
507	Idem id.	Fernando Grandy García.....	Idem.....	Idem de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.....	Idem.
387 de 4.º	Idem tercero	Segundo Martín Domínguez.....	Idem.....	Idem de id.....	Idem.
1.205	Idem id.	Faustino Carrasco Ortega.....	Gobierno civil de Zamora.....	Delegación de Trabajo de Zamora.....	Idem.

Madrid, 20 de Febrero de 1934.—El Subsecretario, Plácido Alvarez Buyla.

Excmo. Sr.: A virtud de propuesta del Ministerio de Hacienda, formulada de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.º y 10 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta, pasen destinados a los Centros que también se indican, debiendo incorporarse a los mismos dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

P. D.,

PLACIDO ALVAREZ BUILLA

Señores Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Comunicaciones; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porterós de los Ministerios civiles, que pasan deslinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
369	Portero tercero ..	Diego Blanco Bejerano.....	Telégrafos de Algeciras.....	Dirección general de Aduanas.....	En concurso de méritos.
381	Idem id.....	Eliseo García Carretero.....	Idem de Santander.....	Aduana de Santander.....	Idem.
206	Idem segundo ..	Francisco Pérez Membrives.....	Instituto de 2.ª enseñanza de Almería.....	Idem de Almería .....	Idem.
343	Idem primero ..	José González Lorenzo.....	Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.....	Idem de Irún .....	Idem.
1.149	Idem cuarto .....	Pedro Romero Aparicio.....	Sección provincial de Estadística de La Coruña.....	Idem de id.....	Idem.
1.063	Idem id.....	Lorenzo Tur Mari.....	Estafeta de Correos de Ibiza.....	Idem de id.....	Idem.
96	Idem tercero .....	Félix Fernández Vicente.....	Dirección gral. de Telecomunicación.....	Idem de Bilbao .....	Idem.
1.121	Idem id.....	Mateo Lorente Lucas.....	Gobierno civil de Bilbao.....	Deposito franco de Bilbao.....	Idem.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID, totalizados en 31 de Diciembre del año próximo pasado, los Escalafones del personal de Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y Técnico-Administrativo del Catastro de la riqueza urbana, y que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al de la publicación de los respectivos Escalafones, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes. (Véase Anexo único.)

Lo que comunico a V. I. para los debidos efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1934.

P. D.,  
**JOSE DE LARA**

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN**

Excmo. Sr.: El funcionamiento administrativo de las distintas Secciones de la Dirección general de Seguridad no corresponde al gran volumen adquirido por tal Organismo. El informe de la Comisión nombrada por Decreto de 18 de Septiembre de 1933 pone de manifiesto la urgente necesidad de centralizar y vigorizar la Administración dentro de las normas generales que fijan las leyes, sin perjudicar la flexibilidad indispensable en los servicios de Orden público, que presentan con frecuencia en todo Estado moderno apremios de tiempo y de eficacia.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que no está en su total vigor ni tiene carácter definitivo el Reglamento del Cuerpo de Seguridad de 25 de Noviembre de 1930:

Visto lo que dispone la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Reglamentos de 24 de Mayo de 1891 para las Ordenaciones de Pagos, 5 de Diciembre de 1895 y 3 de Marzo de 1925 para la Intervención de Hacienda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se acepta el informe-proyecto de reorganización de servicios de Contabilidad de la Dirección general de Seguridad formulado por la Comisión inspectora designada por Decreto de 18 de Septiembre último.

Artículo 2.º Debiendo estar centralizados todos los servicios de Contabilidad, Habilitación y Presupuestos de las distintas Direcciones, Inspecciones

y Secciones del Ministerio, serán dirigidos y controlados por el Jefe de este servicio en el Departamento (según instrucciones que en detalle se fijarán por cada Organismo), a cuyo Jefe de Habilitación, Contabilidad y Presupuestos se encarga que, de acuerdo con el informe y con la Comisión inspectora, realice bajo su Jefatura superior, y en el plazo de diez días, la adaptación de los actuales servicios de Contabilidad de la Dirección y Parque Móvil de Seguridad a las disposiciones vigentes en materia administrativa, reorganizando las actuales oficinas que hoy existen en la Dirección y en el Parque para estos servicios y estableciendo allí Secciones delegadas.

Artículo 3.º Se solicitará del Ministerio de Hacienda la designación de un funcionario de Intervención que como Delegado del Interventor general de Hacienda y en relación con el Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el Reglamento de 5 de Diciembre de 1895, realice las funciones propias de su cargo con respecto a todo el movimiento administrativo de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 4.º En régimen de interinidad y un tanto se verifican los concursos correspondientes (según dispone la Legislación vigente) sobre funcionarios para las Secciones delegadas, el señor Ministro de la Gobernación designará el personal que por su especial aptitud resulte idóneo de entre los funcionarios del Departamento, o libremente si lo estimare preciso, separando temporal o definitivamente de los cargos a quienes actualmente los ocupan en dichos servicios, sean o no funcionarios, y de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes.

Ninguno de los señores que formaron la Comisión inspectora por Decreto de 18 de Septiembre de 1933 podrá ocupar ni concursar a tales plazas.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las designaciones y disposiciones que se opongan a lo determinado en esta Orden.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

**DIEGO MARTINEZ BARRIO**

Señores Director general de Seguridad e Inspector de la Guardia civil.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Transcurridas las circunstancias de índole escolar que motiva-

ron la Orden ministerial de este Departamento fecha 2 de Marzo del pasado año de 1933, mediante la cual se dictaron normas acerca del plazo posesorio en sus destinos respecto a los Inspectores de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo los mencionados funcionarios, al ser nombrados para nuevos destinos, ya sea en virtud de ingreso, de traslado o de permuta, habrán de posesionarse de éstos dentro del término posesorio que para el Profesorado oficial determina el Decreto de 15 de Enero de 1875, sin que ello sea modificado en ninguna época del curso académico y quedando, por consecuencia, derogada la mencionada Orden de 2 de Marzo de 1933.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

P. D.,  
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 del actual, reorganizando los servicios de la Oficina Central de Documentación profesional afecta al Centro de Perfeccionamiento Obrero, preceptúa, en su artículo 6.º, que los funcionarios actualmente adscritos a la Oficina de Documentación profesional quedarán acoplados a los nuevos servicios del Departamento que se reorganiza, menos aquellos cuyo acoplamiento no sea posible en la plantilla que se señala en el artículo 4.º, los cuales figurarán a extinguir en el presupuesto con sus dotaciones actuales y serán destinados por el Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, a los servicios de Perfeccionamiento Obrero o Centros de Formación profesional.

Agrega el párrafo 2.º del mencionado artículo que si como consecuencia del mencionado acoplamiento resultaren vacantes cuya provisión se estime urgente, se proveerán por el Ministerio, a propuesta de la Dirección general, con personal titulado, observándose las formalidades que en el propio precepto se establecen, análogas en absoluto a las observadas para el nombramiento del personal actual.

Hecho el estudio de los antecedentes de cada uno de los funcionarios que se hallan en la actualidad adscritos al Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional y el de las necesidades creadas por la reorganización de los servicios de dicha Oficina, en armonía con la plantilla que establece el artículo 4.º

del mencionado Decreto, y en consideración a que es manifestamente urgente la provisión de las vacantes del personal que ha de tener a su cargo parte de los nuevos servicios,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, ha resuelto:

1.º Que el personal técnico y administrativo del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional debe integrarse por los siguientes funcionarios, actualmente adscritos a las expresadas dependencias, acoplado a los nuevos servicios que se indican:

El cargo de Director del Centro y de la Oficina de Documentación profesional se ocupará por D. Francisco Vighi Fernández, actual Director del Centro de que se trata.

El de Jefe de la Sección de Informaciones de Mecánica, por D. Mariano Moreno Caracciolo, actual Jefe de servicio.

El de Jefe de la Sección de Informaciones de Química industrial, por don José Messeguer Pardo, actual Jefe de servicio.

Los Oficiales administrativos Ayudantes de las Secciones de Información doña Tomasa Romero Bije, D. Victoriano Sánchez Rodríguez y doña María Sánchez Estrada, actuales funcionarios del Centro.

El de Auxiliar de la Sección Bibliográfica, por D. Cayetano Tamés, actual Auxiliar del Centro.

Los de Ayudantes de la misma Sección, por D. Carlos A. Vila y D. Carlos Alonso Hernández, actuales Auxiliares del Centro.

Los de Auxiliares mecanógrafos, por doña Margarita Pellón Ezquer y doña Milagros Mellado Soler, actuales Auxiliares del Centro.

2.º Que los funcionarios D. Feliciano Alvarez González, actual Secretario del Centro de Perfeccionamiento Obrero, y D. Paulino Sánchez Marín, actual Contador, figurarán a extinguir en el presupuesto, con sus actuales dotaciones de 10.000 y 4.500 pesetas anuales de sueldo, respectivamente, y adscritos, el primero, a los servicios de pensiones para obreros del propio Centro de que se trata, y el segundo, a las oficinas del Patronato local de Formación profesional de Madrid.

3.º Que el personal subalterno compuesto actualmente por el Conserje, Francisco Llerandi, y los Ordenanzas Leoncio Mesonero y Felicísimo Mascaque, queden adscritos, los dos primeros, a los servicios del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina cen-

tral de documentación profesional, y el último figure a extinguir en la plantilla del presupuesto y adscrito a los servicios del Patronato local de Formación profesional.

4.º Que se declaren vacantes las siguientes plazas: la de Jefe de la Sección Bibliográfica, la de Jefe de la Sección de Informaciones de Electrotecnia, la de Oficial administrativo, dotada con 3.000 pesetas, y una de Auxiliar mecanógrafo, dotada con 2.500 pesetas, conforme a la plantilla fijada por el Decreto; y estimándose urgente la provisión de todas ellas, excepto la última, se nombre, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto, a D. Miguel Tovar Mejías para la plaza de Jefe de la Sección Bibliográfica, que acredita las condiciones exigidas para dicho cargo por el artículo 5.º del Decreto; para el de Jefe de la Sección de Informaciones de Electrotecnia, a D. Pablo Martí Gispert, Ingeniero Industrial, y para el de Oficial administrativo, afecto a los servicios de la Dirección del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina de documentación profesional, a doña Antonia Lasso de la Vega y Bugarín, todos ellos con las dotaciones que se fijan en el Decreto; y

5.º No afectando la reorganización de los servicios implantada por el Decreto al de Pensiones para obreros, continuará este servicio adscrito al Centro de Perfeccionamiento Obrero con el mismo Auxiliar, D. Agustín Redondo, representante del Centro en París.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: La vigente ley de Propiedad intelectual representó, al ser promulgada en el año 1879, un sensible progreso respecto a la Ley anterior; comparada, además, con la generalidad de las leyes similares de su tiempo, situaba a España en buen lugar en la órbita de los países defensores de los derechos de autor.

Pero en el medio siglo que lleva de existencia, las ideas relacionadas con la protección de la propiedad intelectual y los medios de expresión del pensamiento sobre los cuales se ejerce el derecho de propiedad, han cambiado de tal manera, que para estar en consonancia con los tiempos modernos, la Ley española requiere radicales reformas.

Basta para fundamentar este aserto

recordar, aunque sea brevemente, algunos de los inconvenientes que presenta.

La Ley española no considera—porque no existían en aquella época—medios hoy tan extendidos de reproducción como el cine, la radio y el gramófono, que no pueden ya ignorarse y que requieren una reglamentación especial y detallada; ignora el derecho moral del autor reconocido por las leyes más modernas en todos los países; no establece lo que se ha dado en llamar el “droit de suite”, es decir, el derecho inalienable, según acuerdo de algunas reuniones internacionales, de los autores a percibir una parte del importe de las sucesivas ventas a que se sometan sus obras, derecho cuya justicia parece evidente, sobre todo cuando se considera que ciertas obras—principalmente pictóricas—, vendidas por sumas irrisorias por sus autores en los comienzos de su carrera y en momentos de necesidad, han alcanzado a los pocos años, nada más que como fruto de la celebridad conquistada por su autor, precios fabulosos, que han beneficiado únicamente a hábiles intermediarios.

Aparte de estos olvidos, la Ley de 1879 consagra ciertos principios, hoy en absoluto desechados por todas las legislaciones, como el de que la propiedad nace en el acto de la inscripción de las obras en el Registro de la Propiedad intelectual, o impone, para la inscripción, trámites formularios que entorpecen el registro y hacen que la mayor parte de las obras artísticas literarias y científicas que aparecen en España dejen de inscribirse, con lo que, además de los evidentes inconvenientes de orden práctico que se derivan de la incertidumbre de la propiedad, se hace imposible el conocer el número real de obras que se publican, y, por tanto, se consigne que España ofrezca estadísticas de la producción intelectual muy inferiores a las verdaderas y no ocupe en las comparaciones internacionales la categoría que le corresponde.

Otro hecho importante también hace necesaria la reforma de nuestra Ley. España está adherida al Convenio internacional de Berna para la protección de las obras artísticas, literarias y científicas, revisado en Roma en 1928. Ahora bien, en este Convenio se consagran principios que están en pugna con ciertos preceptos de nuestra Ley y que originan frecuentes conflictos de interpretación.

Bastará citar un ejemplo entre los muchos que podrían mencionarse. De acuerdo con el espíritu de nuestra

ley, la traducción castellana de obras de países adheridos a la Unión de Berna, debe registrarse para lograr la protección que otorga la ley española; en cambio, según establece categóricamente el artículo 4.º del Convenio de Berna, las obras extranjeras están protegidas en España sin que hayan de subordinarse a ninguna formalidad.

La necesidad de adaptar nuestra ley al Convenio de Berna resulta indispensable en estos momentos en que varios países americanos estudian la posibilidad de adherirse a dicho Convenio. El ejemplo de España recogiendo en su legislación el espíritu de Berna no puede dejar de influir en aquellos países, en muchos de los cuales los intereses de los autores españoles están a la merced de los autores piratas.

Estas consideraciones demuestran claramente la necesidad de proceder a la reforma de la vigente ley de Propiedad intelectual. En el mismo caso se han encontrado otros países. En los últimos años han promulgado nuevas leyes, esencialmente distintas a las anteriores, Italia, Argentina, Uruguay, Chile, Dinamarca, etc.; han introducido importantes reformas Holanda y Francia, se preparan a reformar la ley los Estados Unidos, Alemania, etc.

Pero la reforma no puede hacerse con precipitación.

La complejidad de los aspectos que la ley debe considerar y el gran número de graves problemas que debe resolver imponen un previo estudio detallado y metódico que conviene confiar, con amplia libertad, a elementos reconocedores de la propiedad intelectual e interesado en su reglamentación, con la misión concreta de que, dentro de un plazo prudencial de tres meses, presente al Gobierno un proyecto de ley reglamentando la protección de la propiedad intelectual.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Comisión encargada de proponer las bases para un proyecto de ley reglamentando la protección de la propiedad intelectual y artística, quede constituida bajo la presidencia de V. I. en la siguiente forma:

D. Miguel Artigas, Director de la Biblioteca Nacional.

D. Luis Gil Fiol, designado por la Asociación de la Prensa.

D. José Ruiz Castillo, Presidente de la Cámara Oficial del Libro, de Madrid.

D. Santiago Salvat, Presidente de la

Cámara Oficial del Libro, de Barcelona.

D. Gustavo Gili, por el Instituto de Economía Americana, de Barcelona.

D. José Pereiro, Jefe del Registro de la Propiedad intelectual.

D. Wenceslao Fernández Flórez, autor.

D. José Francés, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

D. Julio Moisés, Presidente de la Asociación de Pintores y Escultores.

D. Serafín Álvarez Quintero, autor dramático.

D. Conrado del Campo, compositor y Académico.

D. Ricardo Urgoiti, Director de Unión Radio.

D. Joaquín Guichot y Barrera, Secretario de la Sociedad general de Autores de España.

D. José Sánchez Gerona, grabador.

D. Joaquín Ruiz Vernacci, fotógrafo.

Actuará como Secretario de esta Comisión D. Pablo Martínez Strong, de la Secretaría Técnica del Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

JOSE PAREJA YEVENES

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Elmo. Sr.: Nombrado por Ordenes de 3 de Diciembre y 18 de Enero últimos, Oficial tercero de Administración civil de este Departamento, con destino a la Jefatura de Obras públicas de León, al cesante D. Pedro Ros Ruiz Mateos, y no habiéndose presentado a tomar posesión dentro de los plazos reglamentarios, según participa el Ingeniero Jefe de dicho Servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado D. Pedro Ros Ruiz Mateos sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Departamento, sin derecho a ulterior colocación, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, y en el Decreto de 12 de Diciembre de 1924, que modifica los artículos 10 y 64 de dicho Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

R. GUERRA DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Blas Gijón Canet, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa "El Pensamiento", de Godella (Valencia):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Burjasot a 16 de Noviembre de 1931 ante D. Daniel Garcés y Tormos, bajo el número 765 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 4 de Diciembre de 1926, ante don Juan José Esteban Royo, asciende a 18.443,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Blas Gijón Canet la casa barata y su terreno, número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa "El Pensamiento", de Godella (Valencia), que es la finca número 2428 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 335, libro 44, inscripción tercera, folio 85 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de Octubre de 1931, pueda la finca ser transmitida a

título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pablo La Porte y Sáenz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Unión Nacional de Funcionarios civiles", de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 1.º de Agosto de 1932, ante D. Alejandro Arizcun y Moreno, bajo el número 919 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 28 de Julio de 1928, ante D. Dimas Adánez, asciende a 16.670,31 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Pablo La Porte y Sáenz la casa barata y su terreno, número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "Unión Nacional de Funcionarios civiles", de Madrid, que es la finca número 451 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 947, libro 18 de la Sección segunda, inscripción quinta, folio 75, vinculación que lleva consigo

la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Agosto de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Remigio Semper Domínguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa "El Pensamiento":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Burjasot a 16 de Noviembre de 1931 ante D. Daniel Garcés Tormos, bajo el número 766 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 1 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casas baratas que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 4 de Diciembre de 1926, ante D. Juan José Esteban Rollo, asciende a 18.443,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Remigio Semper Domínguez la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa "El Pensamiento", que es la finca número 2.432 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 935, libro 44 de Godella, inscripción tercera, folio 97 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de Noviembre de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 19 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto el derecho electoral concedido a las entidades Asociación Provincial de Viticultores, de Salamanca; Federación Provincial de Viticultores, de Salamanca; Asociación Patronal de Comerciantes e Industriales, de Ciudad Rodrigo; Asociación Provincial de Ganaderos, de Salamanca; Unión de Fabricantes de Carbón Vegetal, de Salamanca, y a la Unión de Agricultores Salmantinos, para designar Vocales patronos del Jurado mixto del Trabajo rural, de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 24 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, en la cual, cumplien-

do un acuerdo de la última sesión, se reclama de este Ministerio de Trabajo y Previsión Social una disposición que declare no ser de aplicación a los Porteros de casas destinadas a moradas o viviendas los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo:

Resultando que a tal efecto el solicitante aduce las razones que a su juicio fundamentan la justicia de su petición:

Considerando que el trabajo de Porteros carece de los requisitos determinados en los artículos 3.º de la Ley y del Reglamento sobre Accidentes del trabajo, por lo que no tiene quien lo ejecuta el carácter de operario a los efectos de la citada legislación, ya que realmente ni lo presta siempre fuera de su domicilio ni a un patrono determinado, sino a los inquilinos o moradores de la casa, los cuales no contratan los servicios que les prestan los Porteros ni los retribuyen obligada, sino voluntariamente:

Considerando que tampoco el Portero figura en ninguno de los apartados en que el artículo 3.º del Reglamento enumera el personal que goza del concepto de operario a los efectos del mismo Reglamento:

Considerando que el trabajo que habitualmente prestan los Porteros encaja más en lo que por servicio doméstico define el artículo 8.º de dicha Ley, puesto que es contratado por un amo de casa, sin fin de lucro y para prestarlo en una vivienda o morada particular:

Considerando que el servicio doméstico, por la disposición anteriormente citada, está excluido de los beneficios de la legislación sobre accidentes del trabajo y, por lo tanto, han de estarlo también las personas que lo prestan:

Considerando que, a mayor abundamiento, es frecuente que el trabajo de portería lo presten los familiares del portero, quien también muy frecuentemente no asiste a su trabajo por tener otra colocación o destino:

Considerando que los dueños de casas no tienen carácter de patronos con respecto a los Porteros, no sólo porque éstos, por las razones expuestas, no pueden, en general, ser tenidos como operarios, sino porque tampoco aquéllos como tales dueños ejercen ninguna de las industrias y actividades que, según aquella legislación, determinan responsabilidades por accidente del trabajo:

Considerando que, si bien es cierto que existen en las grandes capitales Porteros que prestan servicios que parecen no ser puramente domésticos,

como, por ejemplo, el cuidado de ascensores y el encendido y vigilancia de las calderas para la calefacción, no pueden estimarse bastante tales servicios, que son la excepción, para motivar la aplicación a todos los Porteros de los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, sobre todo si se tiene en cuenta que los Porteros que prestan servicios de índole mecánica, más que doméstica, pueden reclamar de los dueños de las casas donde les prestan el contrato que determine las respectivas obligaciones y derechos que darían al dueño la condición de patrono y al portero la de operario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que procede declarar que el seguro de Accidentes del trabajo de los porteros no es obligatorio para los dueños de las casas destinadas a moradas o viviendas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Las Cortes Constituyentes concretaron en tres leyes fundamentales de la República la regulación de las relaciones contractuales entre obreros y patronos, que son: la de 21 de Noviembre de 1931, dictando normas para el contrato de trabajo, y las de 27 del propio mes y año, estableciendo, una, la jurisdicción especial de los Jurados mixtos para entender en la interpretación y aplicación de dicho contrato, y fijando, la otra, reglas para la colocación obrera, con el fin de que el trabajo fuese repartido entre los trabajadores según su capacidad técnica o práctica, sin distinción de ideas políticas, sociales o religiosas. Estas leyes votadas por las Cortes Constituyentes forman un sistema orgánico, susceptible, claro está, de aquellos perfeccionamientos que aconseje la experiencia para su mejor eficacia en las relaciones contractuales entre patronos y obreros y para una mayor garantía entre los mismos. A ello se propone llegar el Gobierno con la proyectada reforma que tiene en estudio de las expresadas leyes; pero mientras aquella se verifica y las Cortes voten las oportunas reformas, entiende este Ministerio que faltaría a sus más elementales deberes si no llamara la atención de sus Delegados sobre el incumplimiento en algunas localidades de las Bases de Trabajo aprobadas o de los pactos libre y voluntariamente formalizados por las partes que integran la producción.

Algunos patronos, acuciados sin duda por el desnivel que se establece entre la producción y el consumo, tienden a la rebaja de los salarios fijados en aquellas normas mínimas de trabajo aprobadas solemnemente por los organismos legales y sancionadas por el Gobierno de la República, creyendo que de este modo podrán obtener el justo rendimiento que su esfuerzo personal y los capitales empleados en la producción necesitan.

Pero aparte de que la reducción de los salarios pactados o establecidos en las Bases de trabajo constituye una infracción legal, no puede ser nunca el remedio adecuado para aumentar el rendimiento de las explotaciones. Ciertamente que es tendencia de la técnica y de la economía procurar la reducción del costo de producción, con el fin de que los productos indígenas puedan competir con sus similares extranjeros y puedan conquistar los mercados exteriores; pero esta reducción en el costo no ha de buscarse sacrificando al obrero, que no dispone para su subsistencia y la de su familia de otros medios que el fruto de su trabajo, siquiera los obreros vengán también, social y moralmente, obligados a dar, dentro de las normas legales establecidas, el mayor rendimiento posible.

La reducción de los costos de producción ha de buscarse, a juicio de este Ministerio, en la aplicación de un conjunto de medidas económicas, financieras y monetarias que tiendan a reducir desde el precio del dinero a los gravámenes de todos conceptos que pesan sobre la producción; pero reputa mala política la tendencia a rebajar salarios, libre o legalmente pactados, rebaja que, por otra parte, habría de agravar la crisis de consumo que sufre la industria por reducirse la capacidad adquisitiva de la gran masa obrera española.

En consecuencia, este Ministerio, viendo por el interés general y por el cumplimiento de la ley, dispone y ordena que las Delegaciones provinciales de Trabajo a su cargo y en las provincias en que ejercen jurisdicción cuiden singularmente del cumplimiento de las Bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos profesionales o establecidas directamente entre trabajadores y patronos, no consintiendo en modo alguno que sean infringidas sin que se impongan las oportunas sanciones legales; advirtiendo, en forma que no dé lugar a dudas, que en aquellas localidades o comarcas que tuvieren pendientes de elaboración, aprobación o recurso unas nuevas Bases de

sanción definitiva legal se entenderá que rigen las Bases inmediatas anteriores, aunque hubiese terminado la vigencia asignada a las mismas.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Colocaciones, de la misma fecha, en su Reglamento de 6 de Agosto de 1932 y en las Ordenes ministeriales de 8 de Noviembre y 18 de Enero último, los Delegados promoverán en el territorio de la provincia a su cargo la organización completa del servicio de Colocación obrera, creando rápidamente los Registros y Oficinas que no se hayan establecido todavía y rectificando la composición de los constituidos anormalmente. A todos estos organismos se les hará conocer el deber que les incumbe de vigilar el exacto cumplimiento de las Bases de trabajo en la localidad respectiva, para conseguir lo cual deberán hacerse las oportunas denuncias ante el Jurado mixto correspondiente, al que compete comprobarlas por los medios que la ley les asigna para imponer o proponer, según los casos, las sanciones oportunas.

Y por último, cuando tenga una Delegación provincial noticia cierta o denuncia de que en algún pueblo se incumplen las Bases de trabajo, procederá a realizar urgentemente, por sí o por medio de los funcionarios a sus órdenes, la inspección que corresponda, quedando facultado en este caso para llevarlas a cabo o disponerlas sin autorización previa de este Ministerio, al que deberá dar cuenta inmediata del resultado de la gestión.

No es necesario recordar cuánto fia el Gobierno en la labor de concordia que está encomendada a las Delegaciones provinciales de Trabajo, de cuya labor depende en gran parte el acatamiento de patronos y obreros a la legislación social y a las disposiciones y acuerdos que emanen de los organismos encargados de aplicarla. Dispuesto este Ministerio a no tolerar que las leyes sociales de la República queden incumplidas o burladas, adoptará las medidas conducentes a tal fin, advirtiendo que en la aplicación de sanciones será especialmente rígido y, si precisa, inexorable cuando se trate de funcionarios que por indolencia, ineptitud, abandono o manifiesta parcialidad dejen de llevar a cabo, escrupulosamente, la misión a ellos encomendada.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señores Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 11 de Enero de 1934, rectificado por el de 19 del mismo mes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de los citados Decretos.

Lo que de Orden acordada en Consejo de Ministros, digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1934.

#### CIRILO DEL RIO RODRIGUEZ

Señor Director general de Reforma Agraria.

Reglamento para la aplicación del Decreto de 11 de Enero de 1934.

Artículo 1.º Establecida por el Decreto de 11 de Enero de 1934, rectificado por el de 19 de Enero de 1934, la protección que el Estado debe otorgar a los riesgos agropecuarios y forestales, se hará efectiva tal protección por intermedio del Servicio Nacional de Seguros del Campo en cuanto se refiera al régimen de seguros y de Cajas de Socorros Mutuos, con arreglo a las normas y condiciones que se establecen en dichos Decretos y en el presente Reglamento.

Artículo 2.º La protección abarcará los siguientes extremos:

A) Garantizar directa o indirectamente a los agricultores y ganaderos españoles contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables en los términos previstos en el artículo 3.º del Decreto orgánico.

B) Intervenir técnicamente en todos los aspectos de los seguros agropecuarios y forestales dentro de los límites establecidos en el Decreto orgánico y demás disposiciones vigentes.

C) Elaborar las estadísticas relativas a los mencionados seguros y llevar a cabo los estudios necesarios para la determinación de las primas puras correspondientes a los distintos riesgos, procurando extender el régimen de seguro a aquellos riesgos no declarados asegurables.

D) Fomentar la creación y reorganización de Cajas de Socorros Mutuos contra los riesgos no asegurables como medio más elemental de previsión contra ellos.

E) Propagar y difundir la práctica del seguro agropecuario y forestal en todas sus manifestaciones.

*De la protección de los riesgos asegurables.*

Artículo 3.º De acuerdo con lo determinado en los apartados A y B del artículo 3.º y en los artículos 4.º a 11 inclusive del Decreto orgánico, el Servicio Nacional de Seguros del Campo podrá concertar los siguientes contratos:

1.º De reaseguro sin compensación de pérdidas con toda clase de Entidades de seguros que operen contra los riesgos agropecuarios y forestales.



2.º De reaseguro con compensación de pérdidas o de seguro subsidiario con las Entidades de carácter mutuo que operen sobre dichos riesgos sin seleccionar ni limitar su aceptación.

3.º De retrocesión de los excedentes del Servicio con Compañías Mercantiles.

Artículo 4.º Cualquiera caso no previsto o regulado en los artículos 4.º al 11 del Decreto orgánico será resuelto por el Director general de Reforma Agraria, previa propuesta de la Junta Consultiva del Servicio.

Artículo 5.º Los contratos de reaseguro o seguro subsidiario deberán ser solicitados por instancia dirigida al Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, en la que se hará mención expresa del sometimiento a lo preceptuado en los números 3.º a 5.º del artículo 4.º del Decreto orgánico, acompañándose los siguientes documentos:

Certificación de la Inspección de Seguros y Ahorros de hallarse inscrita o exceptuada la Entidad, o en su defecto, la Orden ministerial correspondiente.

Este requisito no será exigido a aquellas que con anterioridad a la publicación del Decreto orgánico hubieran concertado contrato de reaseguro con el Servicio de Seguros Agrarios.

Tres ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o Reglamentos-Pólizas de la Sección o Ramo que se desee reasegurar o garantizar con el seguro subsidiario.

Tres ejemplares de las tarifas que haya de aplicar la Entidad con las explicaciones necesarias para su utilización, indicándose, además, el recargo o recargos adicionales a las primas puras para gastos de asegurador y reasegurador.

Tres ejemplares de cada uno de los modelos de proposición de seguro, de cesión de riesgo, de declaración de siniestro, de avisos de siniestro, de pliego de tasación, etc., salvo en el caso de que expresamente se comprometa a aceptar la modelación que señale el Servicio; y

Tres ejemplares de la Memoria y Cuentas del último ejercicio, si se hallan en pleno funcionamiento.

Artículo 6.º El Servicio, hecho el oportuno estudio, podrá girar una visita de inspección encaminada a subsanar los defectos que se hayan observado y a conocer:

1.º La organización de la Entidad.  
2.º Si se trata de una Mutualidad, en qué caso de los detallados en el artículo 5.º del Decreto orgánico puede ser incluida.

3.º La exactitud de las cifras y documentos relativos a la Memoria y Cuentas remitidas; y

4.º Los medios económicos con que cuenta la Entidad para desenvolverse.

Artículo 7.º El Inspector levantará la oportuna acta, con el resultado de la visita ordenada, debiendo abstenerse en la redacción de la misma de emitir juicios que puedan afectar favorable o desfavorablemente al crédito de la Entidad.

El acta se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la Entidad visitada y entregándose el otro al Servicio para ser unido al expediente.

Artículo 8.º Con vista del acta de la visita de la inspección girada y la documentación presentada, el Servicio decidirá si procede admitir o no a la Entidad al régimen de protección, comunicando a la misma la resolución, pudiendo aquélla recurrir, en caso denegatorio, ante el Ministro de Agricultura, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha del registro de salida del Servicio.

Para la debida justificación de las características exigidas en los distintos casos del artículo 5.º del Decreto, deberá entenderse:

1.º Que en los casos A) y B) será necesario que las Mutuas hayan sido oficialmente autorizadas para operar en todo el territorio nacional y que operen efectivamente en diez provincias por lo menos.

A las Entidades de nueva creación no les será exigido este mínimo de provincias durante el primer año.

2.º Que para las comprendidas en el apartado C), la justificación de cifras de asociados y capitales deberá hacerse antes del 1.º de Abril, fecha del comienzo de la campaña, y que, hasta tanto no se lleve a efecto esta satisfactoria justificación, no podrán ser formalizados los contratos; por lo que los acuerdos sobre ellos recaídos con anterioridad se considerarán siempre provisionales; y

3.º Que las Mutuas del apartado D) no podrán ser admitidas, ni aun provisionalmente, al régimen de protección, si no justifican previamente la efectividad del número de sus mutualistas y el volumen de los capitales por ellas asegurados.

Artículo 9.º Si fuese admitida la Entidad, se procederá por el Servicio, con el concurso del representante que aquélla designe, a redactar el proyecto de contrato.

Dicho proyecto pasará a informe de la Junta consultiva y corresponderá necesariamente su aprobación al Director general de Reforma Agraria, dando de ello conocimiento a la Entidad peticionaria, con el fin de formalizar el contrato en la época que corresponda.

Artículo 10. Los contratos de retrocesión de excedentes se negociarán y redactarán en los términos y condiciones usuales. Si como consecuencia de las negociaciones se llegara a un acuerdo se redactará el oportuno proyecto de Contrato, que informará la Junta consultiva, resolviendo en definitiva el Director general.

Artículo 11. En cuanto al seguro directo, en los casos en que llegara a establecerse al amparo del art. 12 del Decreto orgánico, se estará a lo que determinen las disposiciones que lo implanten.

#### *Intervención técnica del Estado.*

Artículo 12. Para garantizar la obra de protección, el Estado, por medio del Servicio nacional de Seguros del Campo, podrá ejercer su intervención:

1.º Sobre la vida social y económica de las Entidades que con él hubieran concertado contratos de reaseguro, de seguro subsidiario o de retrocesión, así como sobre los siniestros que se produzcan como consecuencia de los riesgos por ellas asumidos.

2.º Sobre las tasaciones que se ha-

gan por otras Entidades que no hubieran celebrado contrato con el indicado Servicio, en cuanto pudiera representar el reconocimiento de los daños y competencia ilícita o perjuicio para el asegurado.

3.º Sobre las primas que hayan de aplicarse por las Entidades concertadas con el Servicio y aun sobre las que apliquen; con notoria falta de base técnica, las Entidades a que hace referencia el número anterior, con los propios fines.

Artículo 13. La intervención sobre la vida social y económica de las Entidades que se citan en el número primero del artículo anterior, podrá efectuarse mediante visitas de inspección solicitando de las Entidades cualquier clase de datos que se consideren necesarios, y mediante el estudio de sus Memorias y Cuentas de fin de ejercicio.

Artículo 14. Las visitas de inspección y el estudio de cuentas se verificarán por el personal especializado del Servicio o, en su defecto, por Actuarios de Seguros con título oficial.

Las visitas de inspección se ordenarán a lo menos una vez cada año por el Jefe de la Sección.

Los funcionarios que practiquen estas visitas irán provistos de la orden correspondiente y de un carnet de identidad para justificar su personalidad si fueran requeridos para ello.

Artículo 15. Con los resultados de las visitas de inspección se levantará acta por duplicado, para que quede un ejemplar en poder de las Entidades visitadas y otro en el del Servicio.

El Director o Gerente de la Entidad podrá hacer constar en el acta las observaciones que tenga por conveniente, y deberá dar cuenta inmediatamente de ella a la Directiva o Consejo de Administración.

Artículo 16. La intervención en la apreciación de daños y comprobación de tasaciones por siniestros, cuando se trate de Entidades relacionadas con el Servicio, se verificará mediante inspecciones técnicas llevadas a cabo por el personal idóneo con título oficial, provisto de la orden y carnet de identidad correspondientes, que habrán de exhibir a los visitados si fueran requeridos para justificar su personalidad, pudiendo a su vez con dichos documentos recabar el apoyo de las Autoridades de todas clases, si el visitado se resistiese a facilitar su misión.

Artículo 17. Las infracciones a que se refiere el número 2.º del artículo 12, que se pusieran de manifiesto en las visitas de inspección, serán denunciadas a la Inspección de Seguros y Ahorros, a los efectos de la vigilancia y control establecidos en la Ley de 14 de Mayo de 1908, siempre que requerida la Entidad para rectificar, no se aviniese a ello.

Artículo 18. El Servicio podrá, en cualquier momento, recabar para sí la realización por su cuenta de las tasaciones de siniestros de todas las Mutuas con él concertadas en cualquier ramo, reservando siempre la iniciación y tramitación de los expedientes a las Entidades aseguradoras.

Esta facultad deberá hacerse constar en el clausulado de los contratos que se celebren.

El hecho de que se encargue el Servicio de las tasaciones de un Ramo de-

terminado, no implicará el abandono de su función inspectora, que seguirá efectuándose con entera independencia de aquélla.

Artículo 19. En el caso de que el Servicio opte por hacerse cargo de las tasaciones, las Entidades cedentes o aseguradoras subsidiariamente, quedarán obligadas a entregar a aquél el tanto por ciento correspondiente del total de las primas puras del Ramo de que se trate.

Artículo 20. Las Entidades no concertadas con el Servicio podrán solicitar que éste se encargue de sus tasaciones de siniestros correspondientes a seguros agropecuarios y forestales, a cuyos efectos informará la Junta consultiva, resolviendo el Director general.

Si la solicitud es aceptada, se suscribirá el oportuno convenio, en el que deberá consignarse la retribución que al Servicio corresponda por las tasaciones, fijada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 21. A los efectos del número 3.º del artículo 12, el Servicio revisará y publicará oportunamente las tablas de primas puras que habrán de servir de base en cada año a las tarifas que hayan de aplicar las Entidades con él concertadas.

Los que no estén con él concertadas, cuando apliquen en los seguros protegidos tarifas de cuya base técnica resulten primas puras inferiores a las calculadas por el Servicio, serán denunciadas a la Inspección de Seguros y Ahorros, si, requeridas para que las modifiquen, se negaran a ello, a los mismos efectos del artículo 17.

#### Fomento del seguro.

Artículo 22. Como labor complementaria de la protección contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, el Servicio procurará, utilizando todos los medios a su alcance, educar y orientar a los agricultores y ganaderos españoles en el verdadero concepto del seguro, así como fomentar entre ellos su práctica.

Artículo 23. A los efectos del artículo anterior, el Servicio, sin perjuicio de utilizar otros medios, actuará preferentemente:

1.º Favoreciendo la constitución de Mutualidades para practicar los seguros agropecuarios y forestales, aportando, si le fuera solicitado, el concurso gratuito de sus técnicos.

2.º Organizándolo conferencias de divulgación a base de personas de significada base cultural y reconocida amenidad, seguidas de las oportunas aclaraciones por técnicos, sobre el objeto, beneficios, derechos y obligaciones que lleva consigo la práctica de los seguros agropecuarios y forestales.

3.º Editando carteles, folletos y toda clase de impresos que deberán ser profusamente repartidos entre los agricultores y ganaderos, ya directamente, ya por intermedio de sus Asociaciones y de las Entidades concertadas.

4.º Facilitando informaciones sobre cualquier extremo interesado por los mismos agricultores y ganaderos individualmente o por sus Asociaciones y aun por Entidades oficiales o de seguros no relacionadas directamente con el Servicio.

Estas informaciones deberán ser cursadas con toda rapidez en orden a su mayor eficacia y oportunidad.

#### Organización del Servicio.

Artículo 24. Para que el Servicio Nacional de Seguros del Campo pueda llevar a la práctica la misión que se le encomienda, actuará asistido de una Junta como órgano consultivo y gozará de la indispensable libertad de acción y personalidad para contratar. A estos efectos tendrá plena capacidad para adquirir y enajenar valores con los fines de constitución, ampliación o reducción de reservas y para realizar cuantos actos sean precisos dentro de los límites que le impongan las disposiciones vigentes.

El Servicio aplicará los recursos consignados para estos fines en los Presupuestos del Estado y en el Presupuesto de Reforma Agraria y administrará con intervención de la Junta Consultiva los recursos que obtenga, no procedentes de aquellos organismos.

Artículo 25. El Servicio estará internamente dividido en:

Secretaría.  
Asesoría Técnica Actuarial.  
Ramo de Pedrisco.  
Ramo de Ganado.  
Ramo de Incendio Agrícola.  
Ramo de Incendio Forestal, y  
Contabilidad.

Artículo 26. La Secretaría se ocupará de la distribución de los asuntos, sirviendo de enlace a los demás organismos; llevará los Registros de Entrada y Salida; cuidará de todo lo concerniente a información, publicidad y propaganda; tendrá a su cargo todo lo referente a Cajas de Socorros Mutuos contra los riesgos no asegurables; llevará la Caja y Habilitación del Servicio, cuidando de los cobros y pagos, pasando mensualmente nota detallada al Jefe de la Sección en la forma que éste fije; tramitará los asuntos de personal y aquellos otros que, por no tener carácter específico determinado, puedan comprenderse en el concepto genérico de "Asuntos generales", y tendrá a su cargo el Archivo.

Artículo 27. La Asesoría Técnica Actuarial recogerá los datos de los distintos Ramos y de Contabilidad que estime útiles para su misión, que será primordialmente el encauzamiento de la Estadística en orden a la confección y perfeccionamiento de tarifas de primas y posibilidad de planteo de nuevos seguros de interés agropecuario y forestal; además perfeccionará sus datos con los que pueda conseguir de las entidades concertadas con él y de los Centros oficiales y Autoridades, así como de toda clase de publicaciones.

Artículo 28. Cada uno de los Ramos indicados en el artículo 25 tramitará todo lo concerniente al reaseguro y seguro subsidiario respectivos, así como lo referente a la retrocesión de los excedentes, excepción hecha de la regularización en Cuentas.

Artículo 29. Contabilidad se ocupará, además de la función que le es peculiar, de la regularización de primas y siniestros de acuerdo con la

documentación correspondiente previamente censurada por los Ramos respectivos, expidiendo la correspondencia que dé lugar a asientos en la Contabilidad y llevando los Libros Diario y Mayor y cuantos auxiliares, fichas u otros medios modernos se estimen necesarios para la mayor claridad y detalle de las cuentas del Servicio.

Artículo 30. Queda facultado el Jefe de la Sección para señalar las normas de trabajo dentro del contenido de cada Ramo al objeto de conseguir el más perfecto ajuste y eficacia.

Artículo 31. El Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 20 del Decreto orgánico, estará dotado del personal indispensable agrupado en dos clases: fijo y eventual.

El primero estará ajustado a plantilla y dividido en facultativo, técnico, auxiliar y subalterno.

El segundo lo constituirán los Peritos-Inspectores, los Peritos-Tasadores cuando se utilicen y, en su caso, los Inspectores-Actuarios de que se habla en el artículo 14.

Artículo 32. Las plazas del personal facultativo y técnico se cubrirán con individuos que pertenezcan a los Cuerpos especiales del Estado competentes, y en caso de no existir aspirantes, se cubrirán entre personas capacitadas con título oficial.

Al personal auxiliar no se le exigirá título oficial alguno para desempeñar las plazas correspondientes, pero sí habrá de demostrar determinados conocimientos.

Corresponde al Director general de Reforma Agraria señalar las normas a que en su ingreso habrá de ajustarse el personal fijo del Servicio.

Artículo 33. Los Peritos-Inspectores, los Peritos-Tasadores y los Inspectores-Actuarios, en su caso, serán designados por el Director general de Reforma Agraria, a propuesta del Jefe de la Sección. Estos nombramientos se harán por el plazo máximo de un año y podrán ser convalidados para cada nuevo ejercicio.

Artículo 34. El personal a que se refiere el artículo anterior no percibirá más emolumentos que las dietas y gastos de locomoción y de prácticos que devengue en sus actuaciones. A los Peritos-Inspectores podrá, sin embargo, señalárseles un tanto por expediente sometido a su revisión en las oficinas.

Artículo 35. Cuando se estime necesario el concurso de los servicios de determinadas personas, cuya competencia y autoridad en estas materias sea reconocida, la Junta podrá contratar dicha colaboración con carácter eventual y con cargo a los fondos de su exclusiva administración. Tales acuerdos exigirán, para ser válidos, por lo menos los dos tercios de votos favorables.

#### Junta consultiva del Servicio.

Artículo 36. Será el organismo consultivo del Servicio y tendrá la composición que se detalla en el artículo 21 del Decreto orgánico, debiendo ser nombrados sus Vocales de acuerdo con las normas en él establecidas y

las que se especifican en este Reglamento.

Artículo 37. El mandato de los Vocales representantes del Estado y del Instituto de Reforma Agraria será de duración indefinida mientras conserven el carácter que motivó su designación.

Los representantes de Mutualidades, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, deberán cesar en 30 de Septiembre del año en que corresponda elección general.

Artículo 38. Los Vocales representantes de Mutualidades habrán de ser Directivos, Asociados o Delegados de alguna de ellas, circunstancia que deberá acreditarse al tiempo de tomar posesión de sus cargos.

Artículo 39. Las elecciones para cubrir vacantes producidas por cese reglamentario de Vocales representantes de Mutualidades se convocarán por el Director general de Reforma Agraria, por lo menos, con treinta días de antelación a la fecha en que hayan de estar hechas las nuevas designaciones, publicándose al efecto la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 40. Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria, las entidades con derecho a voto remitirán al Servicio certificación del acta de elección y certificado referido a sus libros-registros de pólizas o asociados, haciendo constar el total capital asegurado durante la campaña en curso hasta la fecha de publicación de la convocatoria, si se trata del Ramo de Pedrisco, o desde 1.º de Junio del año anterior al 30 de Junio del que curse, si se trata de otros Ramos.

Para cada Ramo habrá de efectuarse votación y justificación de derecho por separado.

Artículo 41. Para verificar el escrutinio y formular la propuesta correspondiente funcionará una Comisión clasificadora constituida por tres Vocales que no sean representantes de Mutualidades, elegidos por la Junta. La Comisión, en su primera reunión, designará su Presidente y actuará como Secretario de ella el Vicesecretario de la Junta, con voz pero sin voto.

Artículo 42. La Comisión clasificadora deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes al de cierre del plazo de emisión de votos.

En una sola sesión, a la que podrán asistir los representantes de las Mutualidades votantes, deberá efectuarse el escrutinio y formularse la propuesta para Vocales de las personas que aparezcan con mayor número de votos en cada Ramo.

De la sesión se levantará acta que se sentará en el libro de las de la Junta.

Artículo 43. Al día siguiente de celebrada la sesión, el Jefe de la Sección elevará la propuesta al Director general para que disponga los nombramientos, de los que dará traslado a los interesados en el mismo día en que le sean comunicados.

Artículo 44. En caso de vacante de alguna de las Vocales representativas de Mutualidades, se convocará la elección parcial con arreglo a las normas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 45. Los componentes de la Comisión clasificadora devengarán las

mismas dietas señaladas para los de la Junta consultiva.

#### Competencia de la Junta consultiva.

Artículo 46. Será preceptivo el informe de la Junta:

1.º Sobre los presupuestos formulados por el Servicio.

2.º Sobre las cuentas anuales que el mismo haya de rendir.

3.º Sobre los distintos contratos de reaseguro, de seguro subsidiario o de retrocesión de excedentes que hayan de concertarse.

4.º Sobre los recargos que anualmente hayan de ser aplicados para atender a los gastos del Servicio.

5.º Sobre las propuestas de convenio a que se refiere el artículo 20.

6.º Sobre las concesiones de auxilios que se propongan a favor de las Cajas de Socorros Mutuos.

7.º Cuando sea preciso disponer parcial o totalmente de los fondos y bienes afectos a reservas o al capital de fundación procedente de la extinguida Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

8.º Cuando sea expresamente requerida por ello por el Ministro de Agricultura o el Director general de Reforma Agraria.

9.º Cuando el Servicio, bien a su iniciativa o a requerimiento de otros Centros del Estado, estime igualmente conveniente oír su opinión en materia relacionada directa e indirectamente con los Seguros Agropecuarios y Forestales.

Artículo 47. Intervendrá preceptivamente y elevará propuesta aun cuando no exista la previa del Servicio:

1.º En los casos de silencio, interpretación o aclaración de las distintas disposiciones que regulen la actuación de aquél.

2.º En las propuestas de perdón o paliación de sanciones que al amparo de sus Reglamentos, Estatutos o Pólizas hubieran aplicado a sus asociados las Mutualidades que tengan contrato con el Servicio, cuando resultaren desproporcionadas a las faltas cometidas y no sea apreciada mala fe. En este caso podrán además señalar normas al Servicio para evitar que los asuntos análogos hayan de ir necesariamente a su conocimiento.

3.º En la designación del miembro que haya de representarla en el Tribunal arbitral mencionado en la condición 5.º del artículo 4.º del Decreto orgánico.

4.º En la designación de los miembros que han de componer la Comisión clasificadora a que se hace referencia en el artículo 41.

5.º En los contratos que se mencionan en el artículo 35.

6.º En las cuestiones que hubieran de plantear tres por lo menos de sus miembros.

Artículo 48. Los acuerdos de la Junta podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría. Se entenderá que existe esta última cuando el acuerdo reúna los votos favorables de la mitad más uno de los Vocales asistentes.

En caso de empate, el voto de la Presidencia tendrá carácter decisivo.

Los vocales que no estuvieran conformes con el acuerdo de la mayoría podrán formular voto particular.

Artículo 49. La Junta no podrá ce-

lebrar sesión en los siguientes casos:

1.º Cuando no concurrieran la mitad más uno de los Vocales, no contándose para el cómputo la presencia del Secretario.

2.º Cuando dejaren de asistir a la vez el Presidente y el Vicepresidente, aunque se hallasen presentes la mitad más uno de los Vocales.

Artículo 50. Podrán asistir a las reuniones de la Junta con carácter de asesores, con voz pero sin voto, los funcionarios técnicos o especialistas del Servicio que acuerde la Presidencia, bien sea a su propia iniciativa o a requerimiento de alguno de los Vocales.

#### Atribuciones de los cargos.

Artículo 51. Serán facultades del Presidente de la Junta:

1.º Fijar el orden del día para las sesiones que hayan de celebrarse.

2.º Convocar y presidir la Junta.

3.º Encauzar las discusiones, señalando turnos en pro y en contra.

4.º Dar por suficientemente discutidos los asuntos y determinar el momento de las votaciones.

5.º Designar ponencias para el estudio de las cuestiones.

6.º Tomar las medidas que estime convenientes para la mayor eficacia de la labor de la Junta.

Artículo 52. Corresponderá al Jefe de la Sección:

1.º Como Vicepresidente de la Junta, substituir al Presidente en sus funciones, bien sea por ausencia, enfermedad o delegación expresa del mismo.

2.º Llevar la firma de los asuntos de trámite y del traslado de las resoluciones del Director general.

3.º Representar al Servicio.

4.º Firmar los contratos de reaseguro, seguro subsidiario y de retrocesión de excedentes aprobados por el Director general.

5.º Aprobar mensualmente las notas de pago o ingresos del Servicio.

6.º Dar posesión al personal y asignarle su cometido.

7.º Ordenar, a propuesta del Servicio, las visitas de inspección que estime oportunas, así como designar a los Inspectores que hubieran de verificarlas.

De estas atribuciones sólo podrá delegar total o parcialmente las señaladas en los números 2.º y 3.º

Artículo 53. Corresponderá al Secretario:

1.º Cursar y firmar las convocatorias.

2.º Llevar y custodiar el libro de actas de la Junta.

3.º Expedir toda clase de certificaciones visadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso.

Artículo 54. Corresponderá al Vicesecretario:

1.º Substituir al Secretario en sus funciones en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

2.º Actuar de Secretario de la Comisión Clasificadora de las elecciones para Vocales representativos de Mutualidades.

#### Tribunal Arbitral.

Artículo 55. El Tribunal Arbitral a que se refiere la condición quinta del

artículo 4.º del Decreto orgánico tendrá la composición que en el mismo se especifica y a su resolución deberá someterse, sin perjuicio de la acción posterior, ante los Tribunales ordinarios de Justicia:

1.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento de los contratos de seguros celebrados entre agricultores y ganaderos con las Entidades relacionadas con el Servicio.

2.º Las que asimismo se deriven de la interpretación o cumplimiento de los contratos de cesión de riesgos o seguro subsidiario otorgados por el Servicio con las distintas Entidades a que hace referencia el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 56. Inmediatamente de constituido este Tribunal será su primer cometido elegir Presidente y Secretario y redactar un proyecto de Reglamento por el que habrá de regirse su funcionamiento. Este proyecto será elevado por el Director general al Ministro de Agricultura para su definitiva aprobación.

#### Cajas de Socorros Mutuos.

Artículo 57. Las Cajas de Socorros Mutuos contra los riesgos no asegurables deberán constituirse de acuerdo con la legislación general de Seguros.

Artículo 58. Si no solicitaran del Estado auxilio alguno para constituirse y organizarse, no tendrán más obligación con respecto al Servicio que comunicarle su constitución y el haber sido autorizadas para su funcionamiento por la Inspección de Seguros y Ahorros.

Artículo 59. Tendrán derecho a recibir gratuitamente, en cualquier momento que lo soliciten, el auxilio técnico del Servicio para constituirse o para reorganizarse. Si solicitasen auxilio económico al amparo de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto orgánico, sólo podrán conseguirlo dentro del primer año de su funcionamiento, en forma de subvención y en cuantía no superior a 5.000 pesetas.

Artículo 60. Las Cajas que hubieran recibido auxilio del Servicio contribuirán a los gastos de éste, a partir del tercer año de su funcionamiento, con el 1 por 1.000 de sus ingresos, por cuotas o donativos con un mínimo anual de 25 pesetas, y podrán ser inspeccionadas o intervenidas desde aquel momento, quedando, además, obligadas a rendir anualmente al Servicio cuenta de sus operaciones.

#### Cuentas del Servicio.

Artículo 61. El Servicio formulará anualmente presupuesto de ingresos y gastos que, previo informe de la Junta Consultiva, se someterá a la aprobación del Director general.

Artículo 62. Las fuentes de ingreso del Servicio serán las indicadas en los artículos 16 y 25 del Decreto orgánico. Los señalados en el primer artículo, serán destinados exclusivamente al pago de supersiniestros, y los determinados en el segundo a cubrir los gastos independientes de aquéllos.

Artículo 63. Los sobrantes de las consignaciones para supersiniestros, así como los de primas, se incorporarán a la reserva general de que

se habla en el artículo 16 del Decreto orgánico, sin que por ningún concepto puedan destinarse los fondos que la cubran a atenciones distintas de los supersiniestros.

Artículo 64. A tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto orgánico, las Mutuas que en el mismo se mencionan estarán obligadas a constituir o engrosar con los sobrantes de primas una reserva general análoga a la del Servicio.

Artículo 65. Los sobrantes de las consignaciones para gastos que puedan producirse en algún ejercicio serán destinados a los fines indicados en el artículo 25 del Decreto orgánico, correspondiendo a la Junta, cuando el Servicio rinda la cuenta anual, determinar qué parte ha de destinarse a constituir o engrosar la reserva de "auxilios" y cuál a reconstituir el capital fundacional de la extinguida Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario. Cuando dicho capital haya sido totalmente reconstituido, los sobrantes se dedicarán íntegros a la reserva citada.

Artículo 66. A más de las expresadas reservas, el Servicio deberá constituir en fin de cada ejercicio la de siniestros pendientes de liquidación o pago, incluyendo en este concepto las cantidades que hubieran de compensarse o ser entregadas a las Mutuas protegidas o aseguradas subsidiariamente. Esta reserva se considerará como parte integrante y subconcepto de la general.

Artículo 67. Con objeto de que los fondos que cubran las distintas reservas no permanezcan improductivos, podrán invertirse en valores del Estado:

Hasta un 80 por 100 los afectos a la reserva general propiamente dicha.

Hasta un 25 por 100 los de la de siniestros pendientes, y

Hasta un 60 por 100 los que cubran la de "auxilios".

El capital fundacional podrá invertirse en los valores que se estime más convenientes a juicio de la Junta Consultiva, debiendo serlo preferentemente en los que emita en su día el Banco Nacional Agrario.

Todos los valores inherentes a las inversiones anteriormente citadas estarán consignados en depósitos libres bajo resguardos independientes para cada reserva, a disposición del Servicio.

En final de ejercicio los mencionados valores se consignarán en balance a cotizaciones de 31 de Diciembre, llevándose las diferencias a las respectivas cuentas de reserva.

Artículo 68. El Servicio vendrá obligado a publicar anualmente una Memoria de sus operaciones, en la que se incluirá un resumen explicativo de las realizadas en el ejercicio, el Balance y Cuentas de resultados con sus anexos correspondientes.

Como complemento de esta Memoria todas las Entidades concertadas con el Servicio podrán incluir gratuitamente las suyas respectivas. Las entidades que practicando los seguros agropecuarios y forestales, no estuviesen directamente relacionadas con el Servicio, podrán también solicitar la inclusión de sus Memorias, pero satis-

faciendo los gastos que su publicación origine.

Madrid, 19 de Febrero de 1934.—  
Aprobado.—Cirilo del Río Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Villarcayo, con jurisdicción en su partido judicial y en el de Sedano,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Decreto de 6 de Enero último, ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos: Don Joaquín Fernández Villarán, de Viyarcayo; D. Enrique Varona Estévanez, de Soncillo; D. Blas García Torre, de Villacomparada de Medina de Pomar; D. Teodoro Ochoa-Relane Aspe, de Lastras de la Torre, y D. Tomás Sáiz Matute, de Montejo de Bricia.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Segundo Díez de la Parte, de Cilleruelo de Bricia; D. Francisco López Gutiérrez, de Barrio de Bricia; D. Honorio Fernández Sedano, de Barrio de Bricia; D. Vicente Angulo Delgado, de Lastras de la Torre, y D. Cándido Sáiz Sáiz, de Montejo de Bricia.

Vocales arrendatarios efectivos: D. José Cuesta Carretero, de Valle de Mena; D. Jesús Barredo, de Valle de Tobalina; D. Manuel López Alvarado, de Valle de Mena; D. Victorino Rasines, de Valle de Tobalina, y D. Antonio Clemente Seoane, de Valle de Mena.

Vocales suplentes de los anteriores: D. José Pereda, de Valle de Tobalina; D. Antonio Domínguez López, de Valle de Mena; D. Dámaso Roldán, de Valle de Tobalina; D. Lucio Pérez Melero, de Valle de Mena, y D. Anastasio Martínez, de Valle de Tobalina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1934.

P. D.,

JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABAL  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE GOBIERNO

Presidente: D. Jerónimo González.—  
D. Jesús Arias de Velasco.—D. María-

no Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.—D. Manuel P. Rodríguez.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.

Visto el expediente en favor de Mosto Morente Repiso, sin antecedentes penales, condenado por la Audiencia de Córdoba a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas.

El penado solicita indulto y del expediente resulta: que no hubo votos reservados, el penado observa en la prisión buena conducta, dando, al parecer, muestras de arrepentimiento, dejará extinguida la condena en 22 de Abril de 1934 y todos los informes son favorables:

Considerando que el voluntario cumplimiento que la mujer del penado se apresuró a dar al bando del Alcalde, en virtud del que fué requerido el vecindario para la entrega de armas, demuestra la escasa peligrosidad atribuible a la no autorizada tenencia de la que poseía el hoy penado; y esta circunstancia aconseja acoger los informes favorables al resto de la pena incumplida, como comprendido el indulto en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos aplicados del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejecución de la facultad atribuida por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado el indulto del resto de la condena impuesta.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y se comunicará después al Tribunal sentenciador, para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez. El Secretario, Cipriano Martín Blas.

Presidente: D. Jerónimo González. D. Jesús Arias de Velasco.—D. Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.—D. Manuel R. Rodríguez.

Madrid, 22 de Febrero de 1934.

Visto el expediente en favor de Francisco García Fresnela, de buena conducta, condenado por el Tribunal de Urgencia de Huelva, como autor de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas.

El penado solicita indulto, y del expediente resulta: Que no hubo votos reservados, que el penado observa en la prisión intachable conducta, dando pruebas de arrepentimiento y desempeñando cargo de confianza, de jaría extinguida la condena en 14 de Abril de 1934, y todos los informes son favorables al indulto del resto de la pena:

Considerando que la espontánea presentación del arma que el penado poseyera, para la que tenía licencia gubernativa, que no sabía estaba caducada por acuerdo que desconocía

del Consejo de Ministros, constituye circunstancia en la que el Ministerio público y el Tribunal sentenciador fundan la favorable información de la solicitud de indulto del resto de la pena impuesta, que debe librarse y conceder como comprendida en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos aplicados del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Francisco García Fresnela indulto del resto de la pena que le falta por cumplir, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez. El Secretario, Cipriano Martín Blas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 17 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.675.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.150.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 425.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.850.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.050.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 950.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 21.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 10.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 17.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 2.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 23.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 11.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.077.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 198.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 680.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.—El Director general, Arturo M. de Nicolás.

### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

#### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Núm. 285.

I.—Petitionario: D. Pablo Muñoz Pena, Gerente de la Sociedad La Electrica de Arbillas.

II.—Clase de industria: Producción de energía eléctrica para usos industriales en el río de Arbillas, término de Arenas de San Pedro.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 15.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 20 de Febrero de 1934.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

*Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1934 y 1935 entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 12.000.000 de pesetas para obras de conservación de carreteras del Estado, a subastar durante el presente ejercicio económico de 1934.*

Vista la Ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1933:

Resultando que en el artículo 17 de la citada ley de Presupuestos generales del Estado se dice:

"En relación con el crédito consignado en el capítulo séptimo, artículo 1.º, concepto segundo, se autoriza al Ministro de Obras públicas:

1.º Para adjudicar por contrata, en el ejercicio económico de 1933, obras de conservación de las carreteras del Estado hasta la cantidad de 12.000.000 de pesetas, a invertir en dos ejercicios. Los plazos de ejecución serán de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero no excederá de 3.000.000 de pesetas, ni de 9.000.000 en el que se fije para el segundo ejercicio. El Ministro de Obras públicas aplicará de este crédito a cada provincia la parte que juzgue precisa para atender a la conservación. Al efecto, la distribución se propondrá por la Dirección general de Caminos, teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil":

Considerando que para la prórroga, según Ley de 31 de Diciembre de 1933 (GACETA del 4 de Enero de 1934), durante el primer trimestre del corriente año 1934 de los Presupuestos generales del Estado que regían para 1933 por la Ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), sigue subsistente el articulado de ésta, y, por lo tanto, lo transcrito de su artículo 17, y que también va incluido en el proyecto de Presupuestos para los tres últimos trimestres de este año 1934, así como las cantidades, que seguramente no serán disminuidas, total de pesetas 12.000.000, distribuidas en pesetas 3.000.000 y 9.000.000, respectivamente, para las anualidades de 1934 y 1935 para las obras por contrata de conservación de las carreteras del Estado:

Considerando que es urgente, tanto por no retrasar el mejorar el estado de conservación del firme de las carreteras del Estado en beneficio del tránsito en general, dado el aumento y clase del mismo, como para remediar en lo posible la crisis obrera, que va en aumento, no demorar la celebración de la subasta de los proyectos de la clase de obras mencionadas que las Jefaturas de Obras públicas aprueben y propongan, dentro de las cantidades que a tal efecto se las asignan:

Considerando que, por lo expuesto, debe hacerse la distribución de la cantidad total de 12 millones de pesetas para obras por contrata de conservación de las carreteras del Estado entre todas las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra, por no tener a su cargo conservación de ninguna carretera del Estado, y las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por ir asignados los créditos correspondientes a sus Juntas administrativas en el capítulo 18, artículo único, conceptos segundo y primero, respectivamente, del Presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1934, y también van aparte en el proyecto de Presupuestos para los tres últimos trimestres para 1934, y que tal distribución se ha de hacer proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras del Estado actualmente en concesión a cargo de cada una de las Jefaturas de Obras públicas corres-

pondientes, suministrados por ellas en virtud de telegrama circular de fecha 5 de Diciembre de 1933, y a los coeficientes fijados, como en la distribución análoga hecha en el año 1933, y se aprobará por Orden ministerial y se publicará íntegramente en la GACETA DE MADRID.

Considerando que, en virtud de lo manifestado, en el adjunto estado se hace la distribución general de la cantidad de 12 millones de pesetas para obras por contrata de conservación de carreteras del Estado a cargo de las Jefaturas de Obras públicas indicadas, en la forma expresada en el considerando inmediato precedente, comprendiendo también el mismo estado la distribución en los dos ejercicios económicos de 1934 y 1935 de la cantidad total asignada a cada Jefatura de Obras públicas, en virtud de la anterior general, hecha proporcionalmente a las cantidades de tres y nueve millones de pesetas a aquellos correspondientes, debiéndose abonar la de tres millones de pesetas con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto segundo del Presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1934 o a los equivalentes que se fijen para el de los tres últimos trimestres de este mismo año 1934,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de Caminos, ha dispuesto:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1934 y 1935, entre las Jefaturas de Obras públicas relacionadas en el estado anejo a esta Orden, de la cantidad total de 12 millones de pesetas para obras de conservación de las carreteras del Estado a subastar durante el corriente ejercicio de 1934 y cuyo importe a éste correspondiente, de 3 millones de pesetas, se abonará con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio durante el primer trimestre de 1934 o a los equivalentes que se fijen para el de los tres últimos trimestres de este mismo año 1934.

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas entre que se hace la distribución de los 12 millones de pesetas, se remitan con urgencia a este Ministerio y de todos modos sin falta dentro de los diez días a partir de la fecha, de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial, relaciones completas por duplicado de los proyectos de conservación de carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas que se han de subastar durante el corriente ejercicio económico de 1934 (según las necesidades del servicio, teniendo en cuenta las órdenes que a aquel fin hayan recibido de este Ministerio, la conveniencia de volver a subastar proyectos desiertos una sola vez en 1933 o dos veces y que no puedan ser ejecutados por administración, redactándolos de nuevo para su inclusión en aquellas relaciones), dentro de las cantidades totales asignadas en el estado adjunto aprobado por el apartado 1.º anterior, con la indicación de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1934 y 1935, con arreglo a la que se aprueba por el mismo apartado 1.º, expresada en el estado anejo; debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio económico de

1934 y no exceder el total de aquellos presupuestados ni el de ningún ejercicio económico de los figurados en el repetido estado en el total y en los dos ejercicios económicos mencionados, en la inteligencia de si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia hasta conseguir que la suma de los presupuestos por contrata de los que queden no sea mayor que aquél, pudiendo incluir en tales relaciones proyectos de conservación con firme distinto del ordinario de Mac-Adam, como riogo del pavimento con alquitranes o betunes que juzguen convenientes en los trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a las grandes poblaciones, y proyectos de pintura de puentes metálicos.

3.º Que por las mismas Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de conservación de carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas, con sus presupuestos totales por contrata, cuyas relaciones, duplicadas, se las pide por el apartado 2.º anterior, y que deberán tener aprobados antes de la remisión de aquéllas a este Ministerio, a fin de que figuren en ellas los verdaderos presupuestos totales por contrata y no por tanto alzado, y, en consecuencia, dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial, no olvidándose: de especificar en el pliego de condiciones facultativas el orden de ejecución de las obras, que es independiente por completo del plazo de su ejecución, que es indivisible, y de la cantidad a abonar al contratista en cada ejercicio económico, ni de fijar en el pliego de condiciones particulares y económicas el plazo total de ejecución de las obras, a contar de su comienzo, que será como máximo de seis meses si el presupuesto total por contrata no excede de pesetas 100.000; de ocho meses, si está comprendido entre 100.000 y 200.000 pesetas; de catorce meses, si es mayor de 200.000 pesetas y no pasa de 300.000 pesetas, etc., con arreglo a la Circular de 14 de Junio de 1928, pudiendo y conviniendo, en general, que sea reducido, y especificar que al contratista se le abonará en 1934 la cantidad que se fije para este año, y en 1935 la que se determine para tal ejercicio económico, según la distribución que entre ambos se haga del presupuesto total por contrata y figure en la relación correspondiente.

Se procurará que el presupuesto total por contrata de cada proyecto no sea inferior a 50.000 pesetas, y si para ella es preciso se agruparán en uno solo las obras de conservación de dos o más carreteras próximas.

Las repetidas Jefaturas de Obras públicas remitirán, sin falta, a este Ministerio, al mismo tiempo que las relaciones duplicadas, copias autorizadas de los proyectos que en ellas incluyan, con sus correspondientes pliegos de condiciones particulares y económicas, dentro del plazo de los diez días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Orden ministerial.

4.º Que se publiquen íntegramente

en la GACETA DE MADRID esta Orden ministerial y el estado de distribución en ella anejo.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 19 de Febrero de 1934.—El Director general, Alvarez.

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mis-

mo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

*DISTRIBUCION general y en los dos ejercicios económicos de 1934 y 1935, entre las Jefaturas de Obras públicas, excepto las de Alava y Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de la cantidad de 12.000.000 de pesetas para obras de conservación de carreteras del Estado, a subastar durante el presente ejercicio económico de 1934.*

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	KILOMETROS de carreteras ac- tualmente en con- servación a cargo de las Jefaturas de Obras públicas.	COEFICIENTES	PRODUCTOS de kilómetros por coeficientes.	Créditos totales que se asignan a las Jefaturas de Obras públicas y su distribución en anualidades.		
				Totales. Pesetas.	1934 Pesetas.	1935 Pesetas.
Albacete .....	1.592	0,6	955,20	325.052	81.263	243.789
Alicante .....	1.156	0,6	693,60	236.030	59.008	177.022
Almería .....	673	0,6	403,80	137.412	34.353	103.059
Avila .....	1.030	0,5	515,00	175.253	43.813	131.440
Badajoz .....	1.531	0,6	918,60	312.597	78.149	234.448
Barcelona .....	1.021	1,0	1.021,00	347.443	86.861	260.582
Burgos .....	1.948	0,5	974,00	331.449	82.862	248.587
Cáceres .....	1.352	0,6	811,20	276.049	69.012	207.037
Cádiz .....	728	0,7	509,60	173.416	43.354	130.062
Castellón .....	905	0,6	543,00	184.782	46.196	138.586
Ciudad Real .....	1.619	0,6	971,40	330.564	82.641	247.923
Córdoba .....	1.724	0,6	1.034,40	352.003	88.001	264.002
Coruña (La) .....	1.295	0,6	771,00	262.369	65.592	196.777
Cuenca .....	1.773	0,6	1.063,80	362.008	90.502	271.506
Gerona .....	1.269	0,8	1.015,20	345.469	86.367	259.102
Granada .....	1.084	0,7	758,80	258.218	64.555	193.663
Guadalajara .....	1.751	0,5	875,50	297.930	74.483	223.447
Huelva .....	715	0,7	500,50	170.319	42.580	127.739
Huesca .....	2.085	0,5	1.042,50	354.760	88.690	266.070
Jaén .....	1.146	0,7	802,20	272.987	68.247	204.740
León .....	1.627	0,6	976,20	332.198	83.050	249.148
Lérida .....	1.301	0,8	1.040,80	354.181	88.545	265.636
Logroño .....	977	0,5	488,50	166.235	41.559	124.676
Lugo .....	1.277	0,5	638,50	217.280	54.320	162.960
Madrid .....	1.014	1,0	1.014,00	345.061	86.265	258.796
Málaga .....	1.016	0,6	609,60	207.445	51.861	155.584
Murcia .....	1.286	0,6	771,60	262.573	65.643	196.930
Orense .....	826	0,5	413,00	140.543	35.136	105.407
Oviedo .....	1.900	0,8	1.520,00	517.251	129.313	387.938
Palencia .....	1.699	0,5	849,50	289.083	72.271	216.812
Pontevedra .....	1.204	0,5	602,00	204.859	51.215	153.644
Salamanca .....	1.352	0,5	676,00	230.041	57.510	172.531
Santander .....	1.192	0,5	596,00	202.317	50.704	152.113
Segovia .....	859	0,6	515,40	175.389	43.847	131.542
Sevilla .....	1.517	0,7	1.061,90	361.361	90.340	271.021
Soria .....	1.065	0,5	532,50	181.208	45.302	135.906
Tarragona .....	1.125	0,7	787,50	267.984	66.996	200.988
Teruel .....	1.851	0,5	925,50	314.945	78.736	236.209
Toledo .....	2.119	0,5	1.059,50	360.545	90.136	270.409
Valencia .....	971	0,8	776,80	264.343	66.086	198.257
Valladolid .....	1.210	0,5	605,00	205.881	51.470	154.411
Zamora .....	1.199	0,5	599,50	204.008	51.002	153.006
Zaragoza .....	1.847	0,7	1.292,90	439.970	109.992	329.978
Baleares .....	1.218	0,6	730,80	248.689	62.172	186.517
<b>TOTALES.....</b>	<b>58.049</b>		<b>35.263,30</b>	<b>12.000.000</b>	<b>3.000.000</b>	<b>9.000.000</b>

Madrid, 19 de Febrero de 1934.—Aprobado.—P. D., M. Becerra.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA****RECTIFICACIÓN**

Habiéndose padecido errores materiales al publicarse en la GACETA de hoy, página 1460, relaciones de servicios donde existen vacantes para cubrir plazas de funcionarios de este Departamento, se hace la oportuna rectificación en el sentido de que debe entenderse que la vacante del Distrito forestal de Lugo es la de Orense-Lugo, con residencia en Orense, y que la asignada a la Sección Agronómica de La Coruña no es de este servicio, sino el correspondiente a la Estación

Experimental del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO****DIRECCION GENERAL DE MINAS Y  
COMBUSTIBLES****PERSONAL**

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guipúzcoa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión

de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1921 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante lo solicitarán de la Sección 1.ª (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 24 de Febrero de 1934.—  
El Director general, Miguel Moya.